



Al contestar cite Radicado 2025111001211521

Fecha: 21-05-2025 13:39:00

Destinatario: ORDEN SECUENCIAL DE PAGOS OSP

Consulte su trámite en:

<https://controldoc.minsalud.gov.co/ControlDocPQR/Consulta>

Código de verificación: DY LX1



Bogotá D.C.,

Señor

BENITO NICOLAS SANDOVAL TORRENEGRA

Sin dirección.

ASUNTO: Comunicación reclamación que conforma el Orden Secuencial de Pagos. Titular del Turno: BENITO NICOLAS SANDOVAL TORRENEGRA, cédula de ciudadanía No. 7.456.003 Turno No. Ciento cuarenta y nueve (149) unificado con los turnos dos mil doscientos sesenta y dos (2.262) y cuatro mil doscientos veintitrés (4.223), del Orden Secuencial de Pagos.

Respetado Señor Sandoval:

En atención a la competencia asignada al Ministerio de Salud y Protección Social, para resolver las reclamaciones no pensionales presentadas por ex servidores públicos de la liquidada empresa Puertos de Colombia, establecida en el Decreto Ley No. 4107 de 2011, artículo 63, inciso segundo, parte final, que dispone: *“Las demás reclamaciones no pensionales que se encuentran cargo de este Grupo continuarán siendo atendidas por el Ministerio de Salud y Protección Social”*, en concordancia con lo señalado en el inciso tercero ibidem que establece: *“El orden secuencial de que trata el artículo 3° del decreto 1211 de 1999, se dividirá entre obligaciones laborales y pensionales y se resolverá respetando el orden secuencial adoptado por el Grupo... Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia”*. De manera atenta me permito informarle:

El Decreto No. 1211 de 1999 reglamentó el Decreto No. 1689 de 1997, artículo 6 y, al efecto, reguló la autorización y ordenación del pago de prestaciones y obligaciones laborales a cargo de Puertos de Colombia, reconocidas por la misma empresa o por **FONCOLPUERTOS**, y la ordenación del pago de las que fueron reclamadas a los ministerios de Trabajo y Seguridad Social, luego de la Protección Social; y al hoy de Salud y Protección Social por ex servidores públicos de la liquidada empresa.

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No. 32-76, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador en Bogotá: (+57) 601 330 5043

Resto del país: (+57) 01 8000 960020

Página | 1



En cumplimiento a lo normado en el citado Decreto, el entonces Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia, conformó el **Orden Secuencial de Pagos** para la revisión de las solicitudes fundamentadas en conciliaciones, sentencias, mandamientos de pago y resoluciones que ordenaron el pago de tales títulos.

Dicho Orden fue conformado con las Resoluciones 000089 y 000232 de 2001, 001370 de 2007, 001034 de 2010, 001564 de 2011 y 00000031 de 2022, publicadas en los diarios oficiales 44.337 y 44.418 de 2001, 46.889 de 2008, 47.832 de 2010, 48.291 de 2011 y 52.012 de 2022, respectivamente, las cuales establecen el orden en que serán revisadas las solicitudes de pago.

A efectos de garantizar los principios del debido proceso y de la doble instancia, el Secretario General del Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 004922 de 27 de noviembre de 2017, determinando en el artículo cuarto, parte segunda, numeral 1. *“Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se reconozcan, rechacen, suspendan o nieguen derechos derivados del pago de obligaciones no pensionales que conforman el pasivo laboral de la extinta Empresa Puertos de Colombia, aplicando en su integridad el procedimiento excepcional contenido en los artículos 1°, 3°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10° y 11° del Decreto No. 1211 de 1999, según lo señalado en el artículo 63 del Decreto Ley No. 4107 de 2011”.*

Así las cosas, se procede a estudiar las reclamaciones con radicados **000** del 13 de marzo de 1995, interpuesta por LILIA DEL CARMEN ARÉVALO QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía 22.626.537 y tarjeta profesional 42248 del C.S. de la J; **616783** del 22 de agosto de 1996, allegada por LUIS MARIO CORTES RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 8.536.206 y tarjeta profesional 53733 del C.S. de la J; ambos en representación del titular del turno, las cuales son sustentadas en **mandamiento de pago del 15 de febrero de 1994**, proferido por Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, cuyo título base es la sentencia del 14 de julio de 1993, emanada por este mismo Despacho judicial.

Del mismo modo, se tiene la reclamación **11262** del 4 de junio de 1999, la cual tiene como objeto el **Mandamiento de pago del 18 de diciembre de 1996**, preferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, cuyo título base es la **sentencia del 30 de septiembre de 1996**, emanada por este mismo Despacho judicial, y el **Mandamiento de pago 65 del 5 de septiembre de 1990**, expedida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, cuyo título base es la **sentencia del 12 de junio de 1990**, impartida por este mismo juzgado, invocadas por ENITH ROMERO MELENDEZ identificado con cédula de ciudadanía 32.671.136 y tarjeta profesional 72839 del C.S. de la J, en representación del titular del turno. Cabe aclarar que **no se observa poder otorgado a los togados para actuar en representación del referido titular.**

Como quiera que, **NO CUMPLE** con los requisitos de que trata el Decreto No. 1211 de 1999, artículos 6° y 8° que a continuación se puntualizan:

“Artículo 6°

1. La identificación del reclamante.

Ministerio de Salud y Protección Social

Dirección: Carrera 13 No. 32-76, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador en Bogotá: (+57) 601 330 5043

Resto del país: (+57) 01 8000 960020

2. La mención completa de los elementos del vínculo laboral que funda su pretensión.

3. Presentación personal por el interesado o, en su defecto, por su apoderado, ante la oficina de radicación del Grupo Interno de Trabajo para la gestión del pasivo social de la Empresa Puertos de Colombia o ante las autoridades del trabajo del domicilio del solicitante.

4. Indicación precisa de la prestación o derecho que se reclama; del monto estimado por el solicitante, acompañado de las bases de la estimación; del período a que corresponde la reclamación cuando este factor sea relevante para la determinación del derecho; y de las normas convencionales o legales que dan origen a la pretensión.

5. La manifestación, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado por la suscripción del respectivo escrito, de que la prestación o derecho reclamados no han sido anteriormente materia de reconocimiento o de pago por parte de la administración, o de decisión desfavorable de autoridad competente, y de que no existe otra reclamación pendiente al respecto. En el caso de que la reclamación pretenda el complemento o adición de reconocimientos anteriores, la declaración, con la misma solemnidad, del monto reconocido o pagado previamente y la del período a que hubiere correspondido, si este factor fuere relevante.

Artículo 8º. Cuando se pretenda el pago de obligaciones contenidas en acto de conciliación extraprocesal celebrado ante el inspector de trabajo o juez, el solicitante deberá presentar la copia auténtica del acta de conciliación y además acreditar los siguientes requisitos específicos:

1. Poder con que hubieren actuado los representantes de las partes, en su caso.

2. Los documentos que hubieren servido de base a la determinación de las pretensiones conciliadas, entre ellos:

Los salarios, prestaciones o indemnizaciones que fueron materia de la conciliación.

El tiempo de duración de la relación laboral indicando la fecha de inicio y terminación de la misma. El salario base para la liquidación y los períodos objeto de la reclamación, así como la indicación precisa de los hechos concretos que lo fundan.”

Bajo estos preceptos y en observancia de que los títulos que cimientan estas reclamaciones recaen sobre unas sentencias, se hace necesario indicar que **en caso de aportar un título correspondiente a un fallo judicial, en el que haya sido condenada la Nación, deberá allegar copias auténticas de la sentencia debidamente ejecutoriada por la cual se surtió el grado jurisdiccional de la Consulta**, de conformidad con el Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, artículo 69, en concordancia con lo dispuesto en la sentencia SU-962 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional. **Igualmente, si se allega mandamiento de**

pago, se deberá aportar el (los) título (s) que sirvió (eron) como base de ejecución, constancia de ejecutoria del título, si hay lugar a ello, con constancia de la Inspección o despacho judicial respectivo, de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, a efectos de resolver la reclamación citada.

Una vez recibidos los documentos respectivos y/o subsanadas las deficiencias ya señaladas, aquellos se agregarán al turno correspondiente, el cual será resuelto conservando el mismo orden de precedencia al momento de su conformación, de acuerdo con lo previsto en el Decreto No. 1211 de 1999, artículo 3º, advirtiéndose desde ahora que lo aquí dispuesto no interrumpe los términos de prescripción, según lo normado en el artículo 6 *Ibídem*, parágrafo.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto No. 1211 de 1999, artículo 9, se **RECHAZAN**, las reclamaciones **000** del 13 de marzo de 1995, **616783** del 22 de agosto de 1996 y **11262** del 4 de junio de 1999; en armonía con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17, se **CONCEDE** al aludido titular, el término de un (1) mes, el cual comenzará a contarse a partir de la fecha de recibo de la presente, para que se subsanen las deficiencias ya reseñadas en relación con la solicitud de pago.

Por último, y en lo atinente a la notificación de la decisión aquí tomada, es de indicar que en primera medida se intentó comunicar la misma a través del Oficio 2025111000172191 de fecha 31 de enero de 2025, en la dirección registrada en el Consorcio FOPEP, con relación a los ex portuarios de Puertos de Colombia, como lo fue BENITO NICOLAS SANDOVAL TORRENEGRA, quien actualmente se encuentra incluido en la nómina de dicho Consorcio, sin ser posible la entrega material de esta, siendo devuelta por el operador postal, Servicios Postales Nacionales S.A., según consta en la guía No. RA513747095CO; por lo tanto, y en vista de no contar con otra dirección de notificación, se ordenará notificar el presente acto administrativo a través de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, en la Sección Normatividad y Notificaciones por Aviso.

Agradecemos que sus comunicaciones nos sean remitidas a la dirección digital **correo@minsalud.gov.co** y a su vez que nos suministre una dirección de correo electrónico que permita agilizar el contacto con este Ministerio. Quedamos atentos a suministrar cualquier información adicional.

Atentamente,



Documento firmado
digitalmente por Hugo
Alejandro Gómez Ch.

HUGO ALEJANDRO GÓMEZ CHACÓN
Coordinador Entidades Liquidadas
Dirección Jurídica



Elaboró: **OROJAS**
Aprobó: **HGOMEZ**

Fecha de publicación en página Web MinSalud: 10/09/2025_____

Fecha de retiro del aviso: 17/09/2025_____

Firma: _____